



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00180-00

Socorro, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por TRINO PABON CAMACHO, radicada al No. 2023-00180-00, en contra de:

- SANDRA MILENA VEGA SUAREZ.
- EDGAR ANDRES MONSALVE SUAREZ.
- JUAN SEBASTIAN MONSALVE SUAREZ.
- E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES “LA LAGUNA S.A.S.”, representada legalmente por JORGE IVAN OCAMPO TRUEQUE y/o quien haga sus veces.

Sería el caso de entrar a decidir sobre su admisibilidad, pero se advierte que este Juzgado no es el competente para conocer de esta acción, atendiendo al factor de competencia territorial, veamos:

El artículo 20. Del Código General del Proceso, en cuanto a la **Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia**, señala:

“... Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. **Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012.** De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin



consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Y el artículo 28. Del Código General del Proceso, en cuanto a la **Competencia territorial**, señala:

“... 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

De la revisión de la demanda se observa que en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTIA**, se señala por la demandante:

“...Estimo la cuantía en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000)**

Por la cuantía, por el sitio donde ocurrieron los hechos, el domicilio del demandante y el domicilio de los demandados, es usted, señor Juez, competente.”

Luego entonces, la competencia por la cuantía le corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales, del Socorro Santander, a quienes se remitirá la demanda por intermedio de la oficina de apoyo judicial del socorro, para que se reparta a estos Juzgado y asuman el conocimiento de la misma, ya que por el factor territorial si corresponde a este circuito judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

1º.- Rechazar la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **TRINO PABON CAMACHO**, en contra de **SANDRA MILENA VEGA SUAREZ, EDGAR ANDRES MONSALVE SUAREZ, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SUAREZ, E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES “LA LAGUNA S.A.S.”**, representada legalmente por **JORGE IVAN OCAMPO TRUEQUE** y/o quien haga sus veces, radicado al No. 2023-00180-00, por falta de competencia para conocer de esta.

2º.- Una vez ejecutoriado este auto, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales del Socorro (Reparto), por intermedio de la oficina de apoyo judicial del Socorro.



3º.- Reconocer personería para actuar a la Dra. NUBIA ESTELA CRUZ ARDILA, abogada portadora de la C.C. No. 37.946.309 expedida en el Socorro y T.P. No. 126.123 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ